

PUBLICACIÓN
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor
JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ
Representante Legal Cerámica Andina
Avenida 4 No.14-72 Barrio la Playa
Cúcuta – Norte de Santander

**Fecha Inicial de la
Publicación: 17/03/2017
Hora: 8:00 a.m.**

Se le notifica **RESOLUCION No.0029 de fecha 23 de febrero del 2017** expedida por Dirección Territorial Norte de Santander, por el cual se Revoca la Resolución No.0191 del 22 de Octubre de 2014, a **CERAMICA ANDINA LTDA.**

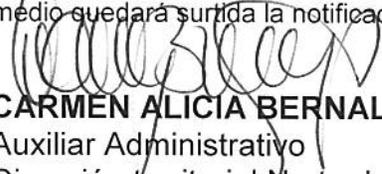
Teniendo en cuenta que la **PERSONA NATURAL o JURIDICA** mencionada en la parte superior, fue citada oportunamente PARA QUE SE PRESENTARA A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCION No.0029 de fecha 23 de febrero del 2017 mediante oficio No.08SE2017745400100000417 del 28/02/2017 y se REMITIÓ NOTIFICACIÓN POR AVISO A LA DIRECCIÓN DE DOMICILIO con oficio No. 08SE2017745400100000553 del 09/03/2017, sin que hasta la fecha haya comparecido por cuanto este oficio mencionado fue **DEVUELTO** por la empresa de Correo 4-72, bajo la siguiente causal: “**Rehusado**”.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.


CARMEN ALICIA BERNAL PAIPA
Auxiliar Administrativo
Dirección territorial Norte de Santander
Ministerio de Trabajo

**Fecha Retiro del Aviso:
24/03/2017
Hora: 6:00 p.m.**

Anexos: Publicación Notificación por Aviso, Resolución No.0029 del 23/02/2017, en siete (7) folios.

Transcriptor: Carmen B.
Elaboró: Carmen B.
Revisó/Aprobó: Carmen B.



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Norte de Santander

RESOLUCIÓN NÚMERO 0029 DE 2017
(23 de Febrero de 2017)

Por la cual se revoca la resolución 0191 del 22 de octubre de 2014

7054001

La **DIRECTORA TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 93 de la Ley 1437 del 10 de Enero de 2011, la Resolución 00002281 del 5 de Julio de 2013 y 02143 de mayo 28 de 2014, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Por medio del escrito GTH / JTH – 029 – 2014 de fecha 17 de febrero de 2014, constante de 288 folios, recibido por esta Entidad bajo el radicado 0570 del 21 de febrero de 2014, el Director General de Cerámica Andina Limitada, solicito autorización para suspender temporalmente 42 trabajadores, por el término de 120 días, requerimiento en el cual expone las razones de orden financiero y económico que lo promueven, y dentro de las cuales específica, que aspiran a que con solo la operación de la línea de producción del Horno Túnel, cuyos productos tienen unos costos de producción sensiblemente inferiores al del horno Rodillos, puedan generar los recursos necesarios de capital de trabajo, a fin de reiniciar labores al 100%, en los próximos 120 días, esto es, a partir del mes de septiembre de 2014. Fls. 2 al 289.

Por medio del auto número 0019 del 26 de febrero de 2014, el Despacho de Dirección comisiona a un Inspector de Trabajo del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Trámites, con el objeto de que se adelanten las diligencias pertinentes a esta solicitud de autorización. Fl. 1.

En observancia de lo que regula el procedimiento interno que rige que para esta clase de trámites, previa solicitud de apoyo y una vez efectuadas todas las acciones correspondientes, por medio del Memorando número 3310000 155717 del 11 de septiembre de 2014, la Subdirección de Inspección remite el concepto técnico económico que con ocasión de la situación analizada en CERAMICA ANDINA LTDA., fue asumido por los funcionarios del Nivel Central que para este fin fueron designados, concepto en el que esencialmente se coligió: “... con base en la solicitud presentada por la empresa, el análisis de la información aportada y lo observado en la visita, se considera que **TECNICA Y ECONÓMICAMENTE** es viable autorizar la suspensión temporal hasta 120 días, o hasta cuando se reinicie la operación del mencionado horno si ocurre en un periodo de tiempo inferior, de los contratos a los trabajadores que desarrollan las siguientes actividades: Prensa 1: Seis (6) trabajadores asignados. Secadero línea 2: Un (1) trabajador asignado. Prensas hidráulicas: Tres (3) trabajadores asignados. Horno de rodillos: Siete (7) trabajadores asignados. Total contratos susceptibles de autorizar la suspensión temporal de actividades: 17.

De otra parte, se informa que dentro del concepto técnico – económico el cual no es de obligatorio cumplimiento, se analizaron aspectos organizacionales y de planta de personal que deberán ser revisados por la Dirección Territorial de Norte de Santander junto con los aspectos contractuales y jurídicos, personal aforado o discapacitado y demás aspectos a que haya lugar y una vez integrados todos ellos se deberá pronunciar en su

Continuación Resolución Número 0029 de 2017
(23 de Febrero de 2017)

decisión final. Es importante anotar que el concepto económico – técnico es un insumo para la toma de decisión final por parte de la Dirección Territorial, por ende, se debe revisar los demás aspectos que conllevan a la decisión final. ...”. Fls. 401 al 415.

A través de escrito recibido el 18 de septiembre de 2014 bajo el radicado 3301, suscrito por el Vicepresidente de la Organización Sindical SUTIMAC, se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de CERÁMICA ANDINA LTDA. de fecha 11 de agosto de 2014, con el fin de acreditar al Despacho, que en el mismo no se consagra certificación alguna referente a que la denominada empresa se encuentre en acuerdo de restructuración. Fls. 416 al 420.

Por medio de la Resolución número 0191 del 22 de octubre de 2014, este Despacho de Dirección resolvió autorizar la suspensión temporal de actividades hasta por ciento veinte (120) días, o hasta cuando se reinicie la operación del horno de rodillos, si ocurre en un periodo de tiempo inferior, de los 17 contratos correspondientes a los trabajadores que desarrollan las siguientes actividades: Prensa 1 Seis (6) Trabajadores Asignados, Secadero Línea 2 Un (1) Trabajador Asignado, Prensas Hidráulicas Tres (3) Trabajadores Asignados, Hornos de Rodillos Siete (7) Trabajadores Asignados, resolución que fue notificada personalmente tanto al Gerente de Cerámica Andina Ltda., como al Presidente de la Organización Sindical SUTIMAC, en diligencias que se surtieron el 24 y el 31 de octubre de 2016, respectivamente. Fls. 422 al 427.

Que a través del escrito recibido el 21 de octubre de 2016 bajo el radicado EE 904, el Director General de CERÁMICA ANDINA LTDA, solicita que se autorice a la señalada empresa a que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución número 0191 del 22 de octubre de 2014, por la cual este Despacho de Dirección previo agotamiento del trámite administrativo correspondiente, resolvió, autorizarla para que suspendiera actividades hasta por ciento veinte (120) días, a los diecisiete (17) contratos acabados de referenciar.

Requerimiento que invoca en razón a que no les ha sido posible hacer efectiva la determinación aludida, en virtud de que en dos ocasiones al solicitarle a esta Entidad la constancia de Ejecutoria del enunciado acto administrativo, en una primera oportunidad, esto es el 6 de febrero de 2015, a través del oficio 7054001 – 0212, la Dirección Territorial en Encargo de la Doctora Martha González García, en esencia les precisó: “... *Se encuentran en trámite los recursos, una vez se profiera el acto administrativo le serán notificados.*”. Así como también que al darse la respuesta respecto de la solicitud relacionada con la emisión de una constancia de ejecutoria de la ya indicada Resolución 0191 de 2014, el Despacho de Dirección de la época por medio del radicado 7354001 – 2030 del 29 de agosto de 2016, teniendo como soporte legal lo obrante en el expediente contentivo del trámite administrativo que ahora depara nuestra atención, les allega documento en el cual primordialmente hace constar que “... *La Resolución aquí referida, esto es, la que se diferencia con el número 0191 del 22 de octubre de 2014, en observancia a la constancia que exhibe el ejemplar original que de la misma reposa en el expediente, quedó debidamente ejecutoriada el 19 de noviembre de 2014. Fl. 427. ...*”.

Del mismo modo tenemos que a través del radicado 11EE2016745400100001169 del 15 de noviembre de 2016, se recibe escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, suscrito por PASCUAL CASTRO VILLAMIZAR – Presidente de la FILIAL CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES “CUT”, en el cual se evidencia un sello de recibo por parte de esta Dirección Territorial de Norte de Santander, al cual le correspondió el 18 de noviembre de 2014, el número de radicado 3987.

A través de escrito recibido el 25 de noviembre de 2016, el Director General de CERÁMICA ANDINA LTDA., una vez más solicita se atienda el siguiente requerimiento: “Habilitar nuevamente el término de 120 días para la Suspensión Temporal de Algunos contratos de trabajo hasta por 120 días, según da cuenta el artículo 1ro de la resolución 0191, de fecha

22 de octubre de 2014, ya que como quiera que por error del Ministerio de trabajo no se pudo dar aplicabilidad a dicha resolución”.

Que luego del análisis jurídico realizado para dar respuesta al último requerimiento elevado por parte de CERÁMICA ANDINA LTDA., el cual fue recibido el 21 de octubre de 2016, bajo el radicado EE 904, así como también el hecho de considerarse que fue aportado por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de materiales para la construcción – SUTIMAC, un ejemplar que demuestra que el escrito de los recursos interpuestos sobre la resolución que finiquitó el referenciado trámite de autorización, sí fue presentado en la oportunidad de ley, esto es, el 18 de noviembre de 2014 (Rad.3987), y finalmente ante la certeza de estimarse que la determinación final que se asumió a través de la ya indicada resolución del 22 de octubre de 2016, no tuvo en cuenta situaciones jurídico legales que debieron constatarse sobre la vinculación laboral de los trabajadores objeto de suspensión, tal como lo señaló el concepto técnico / económico que en su oportunidad fue emitido por los funcionarios del Nivel Central de la Entidad que fueron delegados para tales efectos, este Despacho de Dirección considera procedente disponer la revocatoria directa de la Resolución 0191 del 22 de octubre de 2014, por verificarse que en la actuación administrativa adelantada para obtenerse la autorización de suspensión que aquí nos ocupa, se configura la causal enlistada en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En relación con la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas.

Es así que verificados los antecedentes que comprendieron el trámite administrativo que culminó con la decisión que se adoptó a través de la Resolución 0191 del 22 de octubre de 2014, autorizándose la suspensión temporal de actividades hasta por 120 días de los contratos de trabajo, Prensa 1: Seis (6) Trabajadores Asignados, Secadero Línea 2: Un (1) Trabajador Asignado, Prensas Hidráulica: Tres (3) Trabajadores Asignados, Hornos de Rodillos: Siete (7) Trabajadores Asignados, considera este Despacho que con el mismo se materializa la causal enlistada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de las conclusiones que a continuación se señalan, esto es: “... 1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. ...”.*

Se estima que la decisión de fondo proferida dentro del trámite de autorización administrativa que ahora es objeto de examen, vulnera el debido proceso, traducido este en el deber que tiene la Administración Pública de expedir actos administrativos que no resulten arbitrarios, y en consecuencia contrarios a los mandatos Constitucionales y a la Ley, es decir, para efectos de proferirse la ya referenciada autorización, no se apreciaron, ni valoraron situaciones de tipo contractual y jurídico, que inciden directamente en la protección de los derechos de los trabajadores que como Ministerio del Trabajo por misión debemos

Continuación Resolución Número 0029 de 2017
(23 de Febrero de 2017)

amaparar, esto es, el hecho de no haberse constatado con precisión sí los trabajadores sobre los cuales recaía la medida administrativa de paralización de labores, se encontraban en algún estado especial de aforamiento, de salud y/o discapacidad, precisiones jurídicas estas que puntualmente fueron recomendadas por los señores funcionarios SIGLEY CASTELLANOS MARTÍNEZ - Economista y RAÚL BALLÉN HERREÑO – Ingeniero Industrial, comisionados por la Subdirección de Inspección de esta Entidad para efectos de que conceptuaran respecto de la situación técnico / económica que en su momento alegó CERÁMICA ANDINA LTDA, en búsqueda del aludido consentimiento administrativo, aspectos que fueron eludidos y que por ende van en contravía del debido proceso que de prevalecer en todas nuestras actuaciones.

Aunado a lo anterior, rescata en esta oportunidad el Despacho que la empresa interesada en obtener la correspondiente anuencia para hacer efectiva la interrupción de 120 días en algunos contratos de trabajo, entre otras varias motivaciones de tipo financiero y económico, lo hizo bajo la condición de que a partir del mes de septiembre de 2014 se pretendía la reanudación del 100% de sus operaciones, ya que con la sola labor de la línea de producción del horno túnel, en razón a que sus productos tienen unos costos ostensiblemente inferiores al del horno rodillos, se generarían los recursos necesarios de capital de trabajo para lograr el integral reinicio de labores, situación de la cual se tiene que no fue constatada antes de la adopción de lo resuelto en la resolución que finiquitó el trámite de autorización tantas veces referido, (Resolución 0191 del 22 de octubre de 2014), es decir, no se requirió a CERÁMICA ANDINA LTDA, en el sentido de que precisara si aún persistía la necesidad de que positivamente se obtuviera la autorización de suspender los contratos de un grupo de trabajadores de la línea de producción del horno de rodillos, en observancia de que para el momento en que se dispuso asumir la decisión final del trámite, ya había transcurrido el periodo que se propuso como pausa laboral para que se retomaran en un 100% las actividades de la empresa, argumentaciones que debieron apreciarse como de importante esclarecimiento para haberse asumido una decisión en derecho y ajustada a la realidad que imperaba para ese entonces, respecto del funcionamiento y la operatividad de la señalada empleadora, en atención a que la solicitante esencialmente, el requerimiento lo elevo bajo el propósito de que la licencia para suspender las labores contractuales del proceso ya mencionado, se diera entre el periodo del mes de FEBRERO a SEPTIEMBRE de 2014,, situación que se reitera no fue objeto de verificación, coligiéndose que con la determinación asumida se dejaron de lado circunstancias de importante comprobación como la aquí reseñada, dejándose en claro que las mismas eran incidentes en cuanto a los efectos que se desplegaran del acto decisorio, en virtud de que los mismos recaerían adversamente sobre una parte de la población trabajadora.

De otro lado al considerarse una vez más los antecedentes anteriormente descritos, los cuales son los que dan la base para admitirse esta decisión jurídico legal, no es procedente dejar de lado, que está demostrado que sobre la Resolución objeto de revocatoria, el Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción – SUTIMAC Seccional Cúcuta, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a través de escrito que tal y como en el mismo consta fue recibido el 18 de noviembre de 2014 bajo el radicado 3987, situación que se constata al verificarse los anexos de la solicitud que fue presentada por el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ – Director General de Cerámica Andina Ltda., el 20 de octubre de 2016 (EE 904), relativa a la ejecutoria de la resolución 0191 del 22 de octubre de 2014, para efectos de hacer efectiva la autorización de suspensión de contratos de trabajo allí concedida, en razón a que la Entidad en primera oportunidad a través del oficio 7054001 – 0212 del 6 de febrero de 2015 informó de la imposibilidad de dar aplicabilidad a la decisión asumida, por motivos de encontrarse en trámite los recursos, respuesta que posteriormente al elevarse el mismo requerimiento fue contraria, ya que el 29 de agosto de 2016, por medio del oficio 7354001 – 2030, la Dirección Encargada del momento conforme a lo obrante en el expediente emitió constancia señalando: “... La Resolución aquí referida, esto es, la que se diferencia con el número 0191 del 22 de

Continuación Resolución Número 0029 de 2017
(23 de Febrero de 2017)

octubre de 2014, en observancia a la constancia que exhibe el ejemplar original que de la misma reposa en el expediente, quedó debidamente ejecutoriada el 19 de noviembre de 2014. Fl. 427. ...”, contrariedades estas que la empresa solicitante define, fueron las que no permitieron identificar de manera correcta la oportunidad para materializar la determinación de autorización de suspensión aquí cuestionada, coligiéndose finalmente que a esta fecha se considera como verdad incontrovertible, que a los recursos interpuestos no se les imprimió el trámite de ley de parte de esta Administración Territorial, eventualidad que del mismo modo vulnera el debido proceso, en el entendido de que al desatarse el mismo en esta actual vigencia, no tendría sentido, en virtud de que al revisarse las inconformidades que integran el escrito de recurso, las mismas deberían definirse respecto de las situaciones de tipo técnico, económico, jurídico y legal que imperaban para la empresa en la vigencia 2014, lo que equivaldría a dirimirse a que no sería legalmente aceptable pretender que la determinación que se adoptara en estos momentos (2017) al desatarse los recursos objeto de interposición, generara efectos ultractivos de una decisión que con ocasión al trámite administrativo que ahora revisamos se emitió el 22 de octubre de octubre de 2014, deducciones que del mismo modo hacen atendible la determinación de revocatoria que ahora definimos.

Estimándose del mismo modo como factor importante para la adopción de esta determinación, que el periodo de tiempo que a CERÁMICA ANDINA LTDA, le interesaba para que se hiciera efectiva la suspensión de los contratos de trabajo del proceso de producción del horno de rodillos, correspondía a unos meses del año 2014, y fue por tal razón que en observancia a la regulación interna que para este tipo de procedimientos nos rige, que se efectuó de parte de los funcionarios de la Subdirección de Inspección, el estudio técnico / económico que se rindió mediante el memorando 155717 del 11 de septiembre de 2014, el cual verificó la situación de la empresa con fundamento en los anotados aspectos, en cuanto a la señalada vigencia 2014, siendo entonces sensato deducir que para estos actuales momentos el concepto técnico / económico que fue rendido para los fines de autorización ya reiterados, y con el cual se dio vía libre para que en ese momento (Septiembre de 2014) se procediera a la suspensión contractual elevada, previa verificación de asuntos, que como ya se resaltó, fueron obviados por la resolución final asumida “... contractuales y jurídicos, personal aforado o discapacitado y demás aspectos a que haya lugar y una vez integrados todos ellos se deberá pronunciar en su decisión final. ...”, ha perdido vigencia, esto es, la situación económica ahora ha podido variar con relación a la del reseñado periodo del 2014, los trabajadores sobre los cuales recaería la medida de suspensión probablemente no serán los mismos y sus condiciones tal vez del mismo modo serían distintas, coligiéndose entonces que casi 3 años después los fundamentos que predominaron para definirse la solicitud de suspensión de contratos, ya no son los mismos, es decir, cambiaron, prevalecen otras condiciones de tipo económico y social, diferentes a las revisadas, cotejadas y analizadas en el 2014, así como también el hecho de que indudablemente los aspectos de orden laboral, jurídico, de salud, y de aforamiento especial que comprenden a la población trabajadora que sería objeto de desvinculación, de igual forma a la fecha cambiaron, argumentaciones más que suficientes para inferir sin temor a equívocos, que no sería jurídicamente viable, verificarse la posibilidad de que por medio del trámite extemporáneo de los recursos, se mantuviera siquiera la decisión objeto de cuestionamiento, más aún si se tiene en cuenta que la agresión al debido proceso se torna palpable dentro del proceder administrativo que ya fue objeto de revisión y estudio.

Son las anteriores disquisiciones las que hacen plausible a esta Dirección Territorial admitir la procedencia de oficio de la revocatoria directa de la Resolución número 0191 del 22 de octubre de 2014, ya que como ampliamente se ha precisado, la misma se torna contraria a las disposiciones Constitucionales y de Ley que como Autoridades Administrativas estamos responsablemente llamados a observar, para el caso en particular, en procura del auxilio y defensa de los derechos de los trabajadores, procediéndose entonces a decidirse en el idéntico sentido aquí planteado y analizado.

Por lo anteriormente expuesto,

Continuación Resolución Número 0029 de 2017
(23 de Febrero de 2017)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR directamente y de oficio la Resolución número 0191 del 22 de octubre de 2014, "Por la cual se profiere una decisión", de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de CERÁMICA ANDINA LTDA. en la forma y términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN CÚCUTA – SUTIMAC SECCIONAL CÚCUTA, y/o quien haga sus veces, previa acreditación de la condición legal señalada, en la forma y términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILEYDI DAVILA JIMÉNEZ
Directora Territorial Norte de Santander
Ministerio del Trabajo

Elaboró / Proyectó: Ximena C.
Revisó / Aprobó: Mileydi D.

MINISTERIO DEL TRABAJO - SAN
CALLE 12 # 19 OFICINA
402 EDIFICIO PANAMERICANO
CUCUTA

Nombre/Razon Social:
JAIRO TOMAS YANEZ

Dirección: AV 4 14 72 B LA PLAYA
CUCUTA

Departamento: NORTE DE
SANTANDER

Código Postal: 540006062

Fecha Admisión:
06/03/2017 17:43:17

Min. Fuente de Datos: 00200 DA 2015-2017

REMITENTE

Nombre/Razon Social:
MINISTERIO DEL TRABAJO - SAN

Dirección: AV 4 14 72 B LA PLAYA
CUCUTA

Departamento: NORTE DE
SANTANDER

Código Postal: 540006047

Envío: YG157319457CO

DESTINATARIO

Nombre/Razon Social:
JAIRO TOMAS YANEZ

Dirección: AV 4 14 72 B LA PLAYA
CUCUTA

Departamento: NORTE DE
SANTANDER

Código Postal: 540006062

Fecha Admisión:
06/03/2017 17:43:17

Min. Fuente de Datos: 00200 DA 2015-2017

72

NT 900 062911-9
DG 25 0 56 A 55
LÍNEA 01 9003 111 210

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017745400100000417
		Fecha	2017-02-28 10:20:08 am
Remitente	Sede	D. T. NORTE DE SANTANDER	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	CERAMICA ANDINA		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE2017745400100000417			

San José de Cúcuta, 28 de febrero de 2017

Doctor:

JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ

Representante Legal y/o Quien Haga sus veces

CERAMICA ANDINA

Avenida 4 No.14-72 Barrio la Playa

Cúcuta Norte de Santander

ASUNTO: Citación notificación personal Resolución No.0029 de fecha 23/02/2017

Cordial saludo:

Me permito citar lo (a) ante este despacho del Ministerio de Trabajo, ubicado en la Calle 12 4-19 oficina 402 Edificio Panamericano, con el fin de notificarle personalmente la resolución del asunto, proferida por la Directora Territorial Norte de Santander, Dra. MILEIDY DAVILA JIMENEZ.

Los términos para la notificación personal vencen el próximo: **MARTES 07 DE MARZO DE 2017**; se le informa que si no comparece se le surtirá la notificación por aviso, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,



CARMEN ALICIA BERNAL PAIPA
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial

Transcriptor /: Elaboro: Carmen B.

Revisó/Aprobó: Carmen B.

C:\Users\cbernal\Desktop\C:\Users\cbernal\Desktop\notificaciones\KRMN\CITACIONES PERSONAL\CITACION PERSONAL JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ.CERAMICA ANDINA.docx

DESPACHADO 28 FEB 2017

Calle 12 N° 4 – 19 ofc 402 Edificio Panamericano Cucuta –
Norte de Santander., Colombia
PBX: 5719174
www.mintrabajo.gov.co



14 MAR 2017 QB.

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017745400100000553
		Fecha	2017-03-08 06:37:08 pm
Remitente	Sede	D. T. NORTE DE SANTANDER	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	CERAMICA ANDINA		
Anexos	0	Folios	2
 COR08SE2017745400100000553			

San José de Cúcuta, 08 de marzo de 2017

Señor
JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ
 Representante Legal y/o Quien Haga sus Veces
CERAMICA ANDINA
 Avenida 4 No.14-72 Barrio la Playa
 Cúcuta – Norte de Santander

ASUNTO: Notificación por Aviso

Cordial saludo:

En consideración que previa citación que le fue efectuada a través del radicado No.08SE2017745400100000417, del 28 de febrero de 2017, con el objeto que compareciera a este despacho a fin de notificarle Resolución No.0029 de fecha 23 de febrero de 2017 y vencido el término al efecto, esto es; el día 07 de marzo de 2017 a las 6:00 p.m., mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número								
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado								
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado								
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado								
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Mayron J. Galvis S					Nombre del distribuidor:					
C.C.	CC 1127940749					C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					
11 MAR 2017											

NOTIFICACION POR AVISO

PARTE INVESTIGADA: CERAMICA ANDINA

ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA: Resolución No.0029 de fecha 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se revoca una resolución (0191 del 22/10/2014).

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: MILEIDY DAVILA JIMENEZ, Directora Territorial Norte de Santander.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la presente Resolución no procede recurso alguno en vía gubernativa.

ADVERTENCIA: La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso por parte de la oficina institucional de correo, en el lugar de destino.

ANEXO: Copia íntegra del Acto Administrativo que se notifica, tres (03) folios.

Atentamente,



CARMEN ALICIA BERNAL PAIPA
Auxiliar administrativo
Dirección Territorial Norte de Santander
Ministerio del Trabajo

Elaboró: Carmen B.

Revisó/Aprobó: Mileydi D C:\Users\cbernal\Desktop\NOTIFICACIONES KRM\NOTIFICACION POR AVISO\NOT. POR AVISO JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ-CERAMICA ANDINA.docx

